

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PABLO A. RIJOS VÉLEZ;
JANELYS CLAUSSELL
STEVENSON y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS y 787RG, LLC

Recurridos

v.

HÉCTOR M. GRULLÓN
GIL; SU ESPOSA
FULANA DE TAL y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIAELS
COMPUESTA POR
AMBOS; ATLANTIC
PROCUREMENT, LLC

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

KLCE201900358

Caso Núm.:
DO2018CV00136

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario y Otros)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2019.

Comparece ante nosotros Atlantic Procurement, LLC (en adelante “parte peticionaria” o “Atlantic”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de una *Resolución* en la que, sin expresar fundamentos, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), se negó a desestimar la *Demanda* presentada en su contra por 787RG, LLC, el señor Pablo A. Rijos Vélez (en adelante “señor Rijos”), la señora Janelys Claussell Stevenson y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos declinar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En el expediente que la parte peticionaria nos ha provisto obra un documento que parece ser copia de un contrato de sociedad entre

Atlantic y el señor Rijos h/n/c Wheel Tire PR. El documento intitulado *Acuerdo entre Socios* dispone que las partes se asociarían para comprar, vender y distribuir aros de vehículos de motor. Además, se establece que Atlantic estaría a cargo de la aportación de capital y administración de las finanzas, entre otros. Por su parte, el señor Rijos se comprometió a comprarle aros a Atlantic y venderlos de manera exclusiva. Según el documento, las partes se comprometieron a distribuir la ganancia neta a razón de 60% a favor de Atlantic y 40% a favor del señor Rijos. En caso de incumplimiento, el acuerdo podría ser disuelto y se dispuso textualmente en el inciso décimotercero lo siguiente: “[d]e existir algún conflicto o diferencia entre los socios y no poder llegar a un acuerdo satisfactorio entre éstos, antes de recurrir al Tribunal en busca de un remedio, las partes se comprometen a recurrir ante un árbitro o mediador.” Valga señalar que en el aludido documento no existe una sola referencia a corporación alguna de nombre 787RG, LLC.

En agosto del 2018, el señor Rijos, su esposa, la sociedad legal compuesta por ambos y 787RG, LLC, presentaron la *Demanda* que dio inicio al caso que nos ocupa. En apretada síntesis, la parte demandante planteó que el producto de las ventas no se estaba distribuyendo conforme a lo acordado porque el dinero había sido reinvertido por el codemandado¹ en una nueva corporación de nombre 787RG, LLC. Planteó que había descubierto que el señor Héctor R. Grullón (en adelante “señor Grullón”), representante de Atlantic en el contrato de sociedad que hemos descrito anteriormente, comenzó a utilizar dinero de 787RG, LLC para propósitos personales, además de solicitar préstamos a nombre de

¹ Asumimos que la parte demandante se refiere al señor Héctor M. Grullón, debido a que las demás partes demandadas son Atlantic, la esposa de Grullón y la sociedad legal de gananciales.

la corporación para saldar cuentas suyas sin hacer los pagos a suplidores de bienes y servicios.

El señor Grullón contestó la *Demanda*. Atlantic, por su parte, solicitó la desestimación del caso en un escrito intitulado *Moción de Desestimación para Compeler Procedimiento de Resolución de Disputas y Arbitraje y en Solicitud de Honorarios de Abogado*. En dicho escrito, Atlantic argumentó que al amparo del contrato el señor Rijos estaba impedido de acudir al Tribunal antes de agotar el arbitraje. Atlantic incluyó con la moción el documento que describimos al inicio de este dictamen y que, según Atlantic, es el contrato de sociedad.

El señor Rijos compareció nuevamente para oponerse a la desestimación solicitada por Atlantic. Explicó que el contrato que Atlantic había sometido ya no estaba vigente y que su reclamación no se basaba en ese contrato, sino "en virtud del Acuerdo de Incorporación de 787RG, LLC vigente entre las partes desde el 20 de marzo de 2017." Añadió el señor Rijos que Atlantic era un *alter ego* del señor Grullón. Vistas las argumentaciones, el TPI optó por denegar la desestimación.

II.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Aplicados los criterios señalados, declinamos intervenir en este punto. Y es que las partes han dado al Tribunal dos versiones contrarias y mutuamente excluyentes sobre la aplicación de la cláusula de arbitraje. Ante la alegación de la parte peticionaria a los efectos de que la cláusula pospone la jurisdicción del Tribunal, el señor Rijos sostiene que su reclamación no tiene que ver con el contrato anejado, sino con otro.² Ese será, ciertamente, el primer asunto de umbral que el TPI tendrá que dirimir y la credibilidad que las partes le merezcan será determinante. En esas circunstancias, y requiriéndose la más absoluta certeza de que la parte demandante no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia³, obró prudentemente el hermano Foro.

² A poco que se examine la *Demanda* en este caso, es notable el número de alegaciones que se relacionan con 787RG, LLC, corporación que no es parte y ni siquiera se menciona en el contrato anejado por la parte demandada.

³ La Regal 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, que gobierna las solicitudes desestimación, dispone en lo pertinente lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...]

En fecha reciente, y analizando la precitada Regla, el Tribunal Supremo reiteró:

Asimismo, hemos establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, supra; Colón Rivera et al. v. ELA, supra; El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811 (2013). Es por esto que, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. (Citas omitidas.) López García v. López García, 200 DPR 50, 69-70 (2018).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones